



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 148

Martes 20 de Junio de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Estando próximo á terminar el ejercicio del presupuesto del año pasado de 1853, en que se autorizó por mi Real decreto de 10 de junio del mismo un crédito extraordinario de 4 millones de rs. con destino al socorro de la miseria que afligía á algunas provincias del reino, especialmente á las cuatro de Galicia y algunas de las limítrofes, vengo en resolver, que los 560,000 rs. de dicho crédito extraordinario, de que no se ha hecho uso todavía, se anulen en aquel presupuesto, y se trasladen al del ministerio de la Gobernacion correspondiente al año actual, en su parte novena, capitulo undécimo, con aplicacion al socorro de calamidades públicas.

Art. 2.º El gobierno deberá dar cuenta á las Cortes oportunamente de esta disposicion, conforme á lo establecido en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros-Luis José Sartorius.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

Señores: Las servidumbres y caminos vecinales interceptados por los caminos de hierro son origen de reclamaciones continuas, tanto de los pueblos como de los particulares. La resolución aislada de cada uno de los expedientes á que dan lugar estas reclamaciones produce una interrupcion perjudicial á las obras; crea obstáculos que embarazan su ejecucion, y aumenta los dispendios de esas comunicaciones reclamadas con tanta premura por los progresos de la época y el desarrollo sucesivo de la agricultura, la industria y el comercio.

El conciliar con los intereses del Estado y los privados de los pueblos y de los particulares la disminucion de los empalmes de los caminos de todas clases, que atravesando las líneas de ferro-carriles, aumentan el costo de su construccion, el sucesivo y perpetuo de su conservacion, y hacen mas complicado su servicio, es el objeto de la disposicion que tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros.

Madrid 14 de junio de 1854.—Señores.—A. L. R. P. de V. M.—Agustin Esteban Collantes.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la provincia donde se construya un ferro-carril, si la complicacion y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto dan lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya produci-

do, los ingenieros encargados de las obras formarán una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien de las vias, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuacion sea interceptada por la linea de hierro en construccion ó que haya de construirse.

Art. 2.º Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos; ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.º Al mencionarse en cada una de las comunicaciones indicadas en el artículo primero, se expresará con toda la exactitud posible:

Primero. Su direccion actual con el sitio de su arranque y aquel adonde termina.

Segundo. El punto en que toca los bordes del ferro-carril.

Tercero. La longitud que recorre desde este hasta su origen.

Cuarto. El pueblo ó caserío á que presta servicio á uno y otro lado del ferro-carril.

Quinto. La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

Sexto. Si es vecinal, rural de interés colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.º Separadamente, y siguiendo la misma division por pueblos, se dará razon con la misma exactitud:

Primero. De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias pueden ser refundidas en una sola, sin ninguna clase de inconveniente.

Segundo. De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferro-carril.

Tercero. Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

Cuarto. Del perjuicio mayor ó menor que esta prolongacion pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

Quinto. Del costo probable de estas alteraciones.

Sexto. De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la administracion, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.º Un croquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con direccion al ferro-carril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, así de sus asertos y de la razon en que los funden, como de la necesidad que justifique cualquier alteracion en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferro-carril proyectado.

Art. 6.º Si fuese absolutamente indispensable substituir alguno de los caminos afluyentes á la linea de hierro con otro nuevo y de diversa direccion, se expondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7.º Los ingenieros serán eficazmente auxiliados en estos trabajos por los alcaldes y ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el menor tiempo posible.

Art. 8.º Por un término dado, que no podrá pasar de 20 dias previos á la correspondiente ejecucion, tanto los ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propogan los ingenieros, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.º Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demás datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10.º El gobernador civil remitirá con su informe razonado al ministro de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11.º En su vista el ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12.º Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluyentes á un ferro-carril se procediese á su ejecucion, y fuese preciso resarcir previamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta pueda recibir por la intermediacion y el aprovechamiento de la nueva linea proyectada.

Art. 13.º Si el daño recibido excediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el estado ó el concesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14.º El aumento de longitud y demás variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de la actual direccion, se verificará siempre por cuenta del estado, ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15.º Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará previamente el gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para establecerla

amigablemente la tasación verificada por los ingenieros.

Art. 16. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada; y cuando no se pudiesen de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó maestros de obras, ó directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18. Cuando alguna de las partes no se conformase con la tasación del tercero en discordia, tendrá derecho á recurrir al consejo provincial; y en apelación de este, al consejo Real, cuyo fallo será definitivo.

Dado en palacio á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento Agustín Esteban Collantes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el día 2 del actual ha sido encontrado en la Caba baja, un macho mular; la persona que lo hubiese perdido puede presentarse en la secretaría de este Gobierno de provincia, y le será entregado desde sus costas.

Madrid 16 de julio de 1854.—El Conde de Quinto.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

En sesión del día 3 del actual, ha acordado esta junta sacar á pública subasta el suministro de lana para la fábrica de paños del Hospicio y camas del Hospital general, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en dicho día y que se inserta á continuación.

La subasta se celebrará el día 22 de julio próximo, á las tres de la tarde, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador de [la provincia, ó persona que al efecto delegare, en la sala de remates que ocupa el referido Gobierno. Las proposiciones se harán en pliego cerrados, conforme al siguiente modelo.

D. N. N., vecino entera- do del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de lana para la fábrica de paños del Hospicio y camas del Hospital general, se obliga á hacer el mencionado suministro, con estricta sujeción á las condiciones y requisitos expresados.

(Aquí la proposición que se haga.)

Fecha y firma del proponente.

A cada pliego acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la caja general de depósitos, como garantía provisional para tomar parte en la subasta, la cantidad de rs. vn. 10,000. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva subasta, pero únicamente entre sus autores, y verificada que sea, se devolverán todos los depósitos excepto el de aquel á cuyo favor quedare el remate, que se retendrá hasta que se cumpla la condición 6.ª del pliego.

Madrid 16 de junio de 1854.—El secretario, Ba- sillo Agustín.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Junta provincial de beneficencia saca á pública subasta el suministro de lana para la fábrica de paños del Hospicio y camas del Hospital general.

1.ª El contratista ha de suministrar desde el día de la aprobación del remate, libres de todo gasto, 1,450 arrobas de lana en la forma siguiente: 400 arrobas en el almacén del Hospicio en los primeros ocho días siguientes á la aprobación; otras 400 arrobas dentro de los quince días también siguientes al de la aprobación, en los almacenes del Hospital general, y las 650 restantes en los del Hospicio, hasta fines de setiembre próximo.

2.ª Las 850 arrobas de lana para paños y sargas han de ser precisamente la mitad blanca y la mitad parda, rasa fina de la tierra, sucia y en vellón.

3.ª Las 600 restantes han de ser de lana churra ordinaria del país, 400 arrobas negra y 200 blancas, las primeras para el Hospital general, las segundas para el Hospicio, y toda ha de estar seca y bien acondicionada, á satisfacción del inspector é interventor de fábricas y talleres del Hospicio y maestro de la de paños del mismo.

4.ª Si por no ser la lana de recibo ó por no entregarse en los establecimientos en tiempo oportuno llegase á hacer falta, los señores directores procederán á comprar por cuenta del contratista, en la cantidad necesaria, durante la falta y con las ventajas posibles.

5.ª Los pagos se verificarán en los establecimientos respectivos, mitad en la época que finaliza el contrato y lo restante en fin de diciembre del presente año.

6.ª Por vía de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la administración de los establecimientos el importe de la primera entrega hasta que finalice la contrata sin resultado alguno contra el rematante, pues si la hubiere, podrá hacer uso de la referida fianza para los objetos expresados en la condición 4.ª, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 27 de febrero de 1854.

7.ª El remate no tendrá efecto hasta tanto que re-

caiga la aprobacion de la Excm. Junta provincial.  
8.º Los derechos de escritura y remate serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de junio de 1854.—El secretario, Basilio Augustin.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

Estado de la fuerza del primer tercio de la Guardia civil existente en la provincia de Madrid en el dia de la fecha.

Fuerza de la Guardia civil existente en esta provincia.

Infanteria.—15 oficiales, 14 sargentos, 54 cabos, 438 guardias.—Total 514.

Caballeria.—2 gefes, 7 oficiales, 4 sargentos, 17 cabos, 129 guardias.—Total 154.—Caballos 143.

Puestos y pueblos donde se halla la Infanteria.

En la Capital, 9 oficiales, 185 individuos; en Getafe, 9 individuos; en los Angeles, 9 id.; en Ciempozuelos, 9 id.; en Aranjuez, 12 id.; en Vallecas, 4 id.; en Arganda, 1 oficial, 12 individuos; en Perales, 7 individuos; en Fuentidueña, 8 id.; en Canillejas, 9 id.; en Torrejon de Ardoz, 6 id.; en Alcalá de Henares, 5 id.; en Anchuelo, 6 id.; en los Cuatro Caminos, 5 id.; en Fuencarral, 3 id.; en Alcobendas, 3 id.; en el Molar, 7 id.; en Pesadilla, 7 id.; en la Cabrera, 7 id.; en Buitrago, 6 id.; en Somosierra, 7 id.; en las Rozas, 9 id.; en Torrelodones, 7 id.; en la Trinidad, 7 id.; en Galapagar, 1 oficial, 8 individuos; en Guadarrama, 11 individuos; en Móstoles, 9 id.; en Navalcarnero, 1 oficial, 10 individuos; en Algete, 5 individuos; en Chinchon, 6 id.; en Colmenar Viejo, 1 oficial, 6 individuos; en Brunete, 7 id.; en Torrelaguna, 16 id.; en Carabanchol, 9 id.; en S. Martin de Valdeiglesias, 9 id.; en Aravaca, 1 oficial, 9 individuos; en S. Lorenzo, 16 id.; en Chapineria, 6 id.; en Boadilla, 6 id.; en Torrejon de Velasco, 8 id.; en el Pardo, 7 id.; en Pinto, 3 id.; en Cabanillas, 1 oficial, 9 individuos; por incorporarse, 5 individuos; agregados, 17 id.—Total 15 oficiales, 514 individuos.

Puestos y pueblos donde se halla la Caballeria.

En la Capital, 2 oficiales, 72 individuos; en Valdemoro, 7 individuos; en Aranjuez, 1 oficial, 17 individuos; en Villamejor, 8 individuos; en Vallecas, 16 individuos; en Torrejon de Ardoz, 4 id.; en Alcalá de Henares, 1 oficial, 5 individuos; en Fuencarral, 4 individuos; en Alcobendas, 9 id.; en Brunete, 2 id.; en Aravaca, 2 id.; S. Martin de la Vega, 9 id.—Total 4 oficiales, 151 individuos.

Estrádo de las capturas verificadas por la fuerza de esta provincia en el mes pasado.

Delinquentes aprehendidos, 13; ladrones aprehendidos, 8; reos prófugos aprehendidos, 3; detenidos por faltas leves, 38; desertores del ejército, 57.—Total 72.

Madrid 11 de junio de 1854.—El coronel comandante de provincia, Felix Fernandez Soto.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS.

Los vecinos y terratenientes forasteros en la jurisdiccion de la villa de Villamantilla, presentarán las relaciones prevenidas en instrucion, de la alcaz de baja que hubieren experimentado en sus riquezas en el año último; en la inteligencia que el que no lo verifique en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio, perderá el derecho de reclamacion y sufrirá los perjuicios á que da lugar su omision.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento en S. Sebastian de los Reyes, por el cual ha de hacerse la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo, se hace preciso que todos los que tengan fincas tanto en propiedad como en colonia, en su jurisdiccion, la de Fuente el Fresno y Pesadilla, presenten en el término de doce dias, relaciones de la variaciones que hayan sufrido de los trabajos para el presente año, en inteligencia de que pasado se procederá á su ejecucion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Con superior permiso se saca á pública subasta en la villa de Colmenar de Oreja, la composicion de la fuente de los Huertos inmediata á dicha poblacion, presupuestada en 3935 rs., y para su remate se ha señalado el dia 10 de julio próximo de once á doce de su mañana en la sala capitular, bajo las condiciones que constan del espediente.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios de mercado de hoy.

Trigo..... de 42 1/2 á 47

Cebada..... de 15 á 15 1/2

Algarrobas... de 26

Madrid 19 de junio de 1854.